



RECONOCIMIENTO DE LA LEGITIMACION DEL ESTADO PARA ACCEDER A
LA INFORMACION

Causa N° 30.986/2019 “Auditoría General de la Nación c/ EN - M Justicia - Oficina
Anticorrupción s/ amparo por mora”: 2019

MONICA SALERNO

DNI N° 17.254.403

LEGAJO N° VABG48705

CARRERA ABOGACIA

SEMINARIO FINAL DE GRADUACIÓN

TUTOR: BUSTOS CARLOS I.

Sumario: I- Introducción - II- Reseña de la causa - III- El objeto del litigio - IV Aproximación a de la decisión del tribunal -V- Ratio decidendi - VI- Análisis doctrinarios y jurisprudenciales -VII- Postura de la autora -VIII- Conclusión - IX- Referencias

I- Introducción

El derecho de Acceso a la Información Pública (en adelante DAIP) se vincula de manera estrecha con los actos de gobierno, reconocido a través del principio de transparencia, el cual se encuentra en el sistema Republicano adoptado por nuestro país en el artículo 1 de la Constitución Nacional.

Manifiesta Buteler A. (2015) que:

“El acceso a la información pública constituye un derecho humano fundamental, reconocido en la mayoría de los sistemas jurídicos comparados y supranacionales por el cual se permite a toda persona acceder a datos, registros, expedientes y a cualquier tipo de información que se encuentre en poder de autoridades públicas o privadas que lleven adelante cometidos públicos”. (Buteler A. 2015).

El caso elegido para realizar el presente trabajo, reviste importancia dado que en el mismo se analiza la obligación que se encuentra en poder de dos órganos que forman parte del estado tanto en lo referido a brindar como a solicitar el acceso a documentos que obren en su poder.

Por lo tanto el DAIP de los ciudadanos sobre las actividades de la Administración, y sobre los datos o documentos que ésta posee constituye una exigencia elemental del Estado democrático de Derecho y un derecho humano fundamental.

Resulta necesario destacar que en la causa se menciona la legislación que actualmente consagra el DAIP, ley N° 27.275 cuya sanción es del año 2016, la cual amplía su aplicación a diferencia del decreto 1172/03, en la primera que se menciona podemos observar que a comparación de la segunda se amplía lo referente al sujeto pasivo, es decir al sujeto obligado a brindar la información.

En la presente causa “Auditoría General de la Nación c/ EN - M Justicia - Oficina Anticorrupción s/ amparo por mora” se advierte el problema de relevancia entendiendo que el mismo se encuentra ante la determinación de la norma aplicable al caso concreto (Moreso y Vilajosana, 2014). La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso

Administrativo Federal confirma la sentencia de primera instancia admitiendo la acción promovida por la Auditoría General de la Nación contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -Oficina Anticorrupción, manifestando que si bien el decreto N.º 1172/2003 (Anexo VII, art. 13) establecía que si la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, quedaba expedita la acción prevista en el artículo 28 de la ley 19.549; la nueva ley 27.275 manifiesta que ante la denegatoria injustificada a brindar la información requerida se habilitan las vías de reclamo previstas en el art. 14 el cual habilita la vía del amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y la ley 16.986.

II- Reseña de la causa

La Cámara contencioso administrativa federal Sala III rechaza la apelación formulas por la Oficina anticorrupción (en adelante OA) por considerar que la vía recursiva de amparo no es la adecuada para dar curso a la pretensión de la Auditoría General de la Nación (en adelante AGN) manifestando asimismo que la sentencia de primera instancia vulnera el art. 163 del C.P.C.C; confirmando la sentencia de primera instancia en la cual el Juez interviniente hizo lugar a la AGN, condenando a la OA a proporcionar la información requerida en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la sentencia y en el caso de no cumplimentar la información requerida quedaba expedita la vía extraordinaria de amparo.

III- El objeto del litigio

El 19 de septiembre de 2019 el Juez de primera instancia hizo lugar a la acción promovida por la AGN, condenado a la OA a brindar la información solicitada. Tomando en consideración el principio de iura novit curia decidió que el reclamo judicial tramitara por vía de amparo por verse vulnerado lo establecido en el art. 85 de la CN.

Tras esta decisión la OA planteo recurso de apelación, por entender que se había incurrido en una errónea aplicación del principio de iura novit curia, por lo que la decisión de tratar la acción en los términos del art 43 de la CN. vulnera el art. 163 del CPCC. sosteniendo la acción se podría y puede tratar por los procedimientos ordinarios dado que la acción de amparo procedería solo cuando los actos de la autoridad pública se encuentren viciados de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y este no es el caso.

Marca que se ha efectuado una interpretación deficiente de la prueba y que se debió considerar si existió condicionamientos para el suministro de la información, o si

hubo una conducta evasiva por parte de la demandada que hiciera procedente la reparación por medio de la presente acción. Considera que la AGN promovió el proceso invocando que dos de los requerimientos no fueron respondidos por la OA, ante lo cual afirma que respecto el primero de ellos fue respondido en su totalidad, respecto del segundo entiende que trató de retacear al organismo auditor los listados de denuncias presentadas por el Organismo ante la justicia, o de denuncias recibidas por éste y su estado de trámite actualizado, sino que le solicitó al requirente solicitante que aportara la información vinculada al Proyecto de auditoría que generó la solicitud, para responderlo correctamente y que jamás las brindó.

Por otra parte afirma que parte de la información requerida podría estar alcanzada por el deber de reserva legal que debe observar el organismo, y verse afectada la protección de datos y derechos de terceras personas. Solicita, en consecuencia, que se revoque la sentencia apelada y que se rechace el amparo intentado.

IV Aproximación a de la decisión del tribunal

El Sr. Fiscal en su dictamen señala que no resulta viable el planteo formulado por la apelante, en idéntico sentido lo hace la Cámara coincidiendo que la vía procesal del amparo no causa gravamen ni priva a la OA de oponer las defensas invocadas.

Respecto al fondo de la cuestión señala, el alto tribunal, que una sociedad democrática se rige por el principio de máxima divulgación por cuanto la negativa a brindar la misma configura un acto arbitrario e ilegítimo.

Es por esto que la Cámara contenciosa administrativa rechaza la apelación formulada, convalidando la sentencia emitida por la primera instancia.

V- Ratio decidendi

El Tribunal interviniente rechaza el recurso de apelación deducido por la parte demandada confirmando la sentencia de primera instancia. Para ello tuvo en consideración que conforme el art. 119 de la ley 24.156, “Para el desempeño de sus funciones la Auditoría General de la Nación podrá: (...) b) Exigir la colaboración de todas las entidades del sector público, las que estarán obligadas a suministrar los datos, documentos, antecedentes e informes relacionados con el ejercicio de sus funciones”, afirmando que de las distintas comunicaciones efectuadas entre las partes, se desprendía que la información requerida por la Auditoría General de la Nación resultaba relevante a fin de llevar a cabo la labor de control externo del sector público nacional, impuesta a ese

organismo en la Carta Magna, dicha cuestión encuentra fundamento en normas superiores como son la Constitución Nacional y en la ley 24.156. Concluyó que esa información no podía estar sujeta a condicionamiento alguno por parte del organismo auditado, y que la reticencia en suministrarla, obstruía el desenvolvimiento de las tareas de auditoría constitucionalmente otorgadas al órgano de control, más aun teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el primer requerimiento.

Señaló que si la ley 27.275 garantizaba el ejercicio del acceso a la información pública a la ciudadanía, estableciendo principios rectores como la presunción de publicidad y la transparencia en la gestión pública, ello cobraba aún más trascendencia tratándose de un organismo de control de rango constitucional. Asimismo, indicó que no era inconveniente para ello que la información solicitada pudiese estar alcanzada por el deber de reserva legal, dado que el artículo 16 g) del Estatuto del Personal de la Auditoría General de la Nación obligaba al personal a “Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, con excepción de aquellos supuestos en que las normas jurídicas releven de la observancia de dicha obligación”. En igual sentido, recordó que el Código de Ética de la Auditoría General de la Nación, aprobado por la resolución nº 18/15 del Colegio de Auditores Generales, imponía -en sus artículos 14 y 15- el deber de reserva, discreción y confidencialidad de la información adquirida por los agentes en el cumplimiento de sus funciones.

Señalo que no resulta atendible el planteo que formula el apelante, en cuanto cuestiona que el Sr. Juez de primera instancia haya encuadrado la presente causa en la acción de amparo prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional y en la ley 16.986, al considerar que esa decisión ha privado a su parte de objetar el cumplimiento de los recaudos previstos para la admisibilidad formal de esa vía excepcional. Al respecto tal como manifiesta el dictamen del Sr. Fiscal General, no puede perderse de vista que si bien la ley 27.275 establece que “El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por vía del amparo”, también precisa que “No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2º de la ley 16.986” (art. 14, in fine). Siendo ello así, cabe concluir, que la decisión de tratar las peticiones formuladas en autos no causa gravamen alguno al recurrente, habida cuenta que el trámite procesal impuesto a estos autos no lo ha privado de oponer las defensas que invoca.

En cuanto al pedido de información efectuado por la Auditoría General de la Nación, el Alto Tribunal ha señalado que "...El actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública través del control social que se puede ejercer con dicho acceso", "... la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados... a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentas de una sociedad que se precie de ser democrática (CSJN, Cons. 10º, "Asociación Derechos Civiles c/ EN- PAMI (Dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", del 4/12/12; esta Sala, "Mihura Estrada Ricardo y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo ley 16.986", del 14/7/16; entre otros). En el caso la parte actora es la Auditoría General de la Nación, ente de control externo del sector público nacional, dependiente del Congreso Nacional, creado por la ley 24.156, como una entidad con personería jurídica propia, e independencia funcional (conf. art. 85 de la Constitución Nacional). Abarca entre sus funciones la de realizar "auditorias financieras, de legalidad, de gestión, exámenes especiales de las jurisdicciones y de las entidades bajo su control, así como las evaluaciones de programas, proyectos y operaciones...". (art. 119, inc. b) de la citada ley).

El Sr. Juez de primera instancia destacó que la información requerida por la Auditoría General de la Nación resultaba relevante a fin de llevar a cabo la labor de control externo del sector público y ponderó, que su denegación importaba restringir la manda constitucional que le correspondía ejercer, respecto al examen de legalidad y de gestión de los organismos bajo su control, precisó que esa información no podía estar sujeta a condicionamiento alguno por parte del organismo auditado, y que la reticencia en suministrarla, obstruía el desenvolvimiento de las tareas de auditoría constitucionalmente otorgadas al órgano de control. Frente a ello, el recurrente se limitó sostener que se había efectuado una deficiente interpretación de la prueba y a destacar

que la actora había promovido este proceso invocando que dos de los requerimientos no fueron respondidos por la Oficina Anticorrupción. En efecto, como ha sido destacado por el S. Fiscal General, si bien la recurrente alegó que resultaba necesario obtener mayor información respecto del Proyecto de Auditoría, “con el propósito de tomar conocimiento de su objeto para responderlo adecuadamente” y elaborar correctamente la contestación pretendida, lo cierto es que la actora hizo saber que se encontraba en la etapa de “análisis preliminar” de la fase planificación de la auditoría y que ello no justificaba que la accionada pretendiera excepcionarse de su deber de brindar información. Por lo demás, si bien el demandado adujo que la información requerida podría encontrarse alcanzada por el deber de reserva, tampoco acreditó tal circunstancia y, aún en ese supuesto, no hubiese resultado óbice a acceder a lo solicitado ya que el personal de la Auditoría General de la Nación se encuentra obligado a guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva (conf. artículo 16, inc. g) del Estatuto del Personal de la AGN).

En tales condiciones y toda vez que la parte demandada no ha logrado enervar - mediante las argumentaciones intentadas- la existencia de excepción alguna que impidiera en el caso el acceso a la información solicitada por la Auditoría General de la Nación, ni que hubiese cumplido en forma adecuada y completa con el requerimiento efectuado por ésta, corresponde rechazar la apelación y confirmar la sentencia de primera instancia.

VI- Análisis doctrinarios y jurisprudenciales

Con el objeto de dar solución al problema jurídico planteado desde el inicio del presente trabajo, resulta necesario acudir a distintas posturas doctrinarias las cuales tratan la temática abordada explicando la importancia no solo jurídica sino como herramienta social del DAIP, el cual comprende la facultad que posee la sociedad a “buscar” como también a “recibir” información, por lo que el estado debe garantizar dicha facultad.

Sostienen por su parte Piana y Amosa (2018) “el derecho de acceso a la información pública tiene como derecho fundante el derecho humano a la información, necesariamente vinculado a los derechos de libertad de pensamiento y de expresión” (p.246).

Al decir de Basterra M. (2009):

El derecho de acceso a la información se constituye como herramienta

legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado, pero también como medio de fiscalización y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad sin discriminación, lo que habilitará la participación activa e informada sobre el diseño de políticas y medidas públicas que afectan directamente a la población. (p.13)

Por su parte la jurisprudencia, en el caso *Claude Reyes Vs Chile*, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2006 considero que el eje central del acceso a la información pública reside en el derecho que tiene toda persona a conocer la forma en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. El mencionado precedente adquiere notoriedad en el ámbito judicial nacional, ya que es la base que toman nuestros magistrados para arribar a la más adecuada solución toda vez que se cuestiona el DAIP, tal es el caso "CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986" del año 2014 y "Asociación por los Derechos Civiles c/ En Pami – dto 1172/03 s/amparo 16.986" del año 2012 donde la CSJN manifestó:

El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información; toda vez (...) que 'la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado (...) (cons. 10)

Lavalle Cobo (2009), entiende que tras la reforma de la constitución nacional del año 1994, con la incorporación a su texto de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional, el DAIP se convirtió en un derecho fundamental de todos los habitantes, en este sentido la Convención Americana sobre los Derechos Humanos proclama que el acceso a la información es un derecho fundamental de los individuos y que los Estados están obligados a garantizar este derecho

Asimismo con la reforma del año 1994 se procede a la creación de la auditoría general de la nación, la cual se encuentra contemplada en el Art. 85 CN que establece:

El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo. El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación

(...) Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue.

Por su parte la ley 24.156 que reglamenta la competencia del mencionado organismo en su art 119 prevé que para el desempeño de sus funciones la Auditoría General de la Nación podrá: (...) b) Exigir la colaboración de todas las entidades del sector público, las que estarán obligadas a suministrar los datos, documentos, antecedentes e informes relacionados con el ejercicio de sus funciones”.

Para Badeni G. citado por Gozaíni O.

Reviste el carácter de autoridad pública, todo organismo dependiente de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial del gobierno, la administración central, las entidades autárquicas, sociedades del estado, los concesionarios de servicios estatales, y todos los funcionarios, agentes y empleados estatales que, en ejercicio de su rol institucional, incurran en actos u omisiones lesivos para los derechos constitucionales.(p.273)

De todo lo mencionado anteriormente se desprende que la AGN cuenta con la legitimación activa tal como esta prevista en el art. 4 de la ley que reglamenta el DAIP para solicitar aquella información que considere necesaria para la consecución de sus fines, en este sentido manifiesta el doctor Rosatti H. (2017) que el sector público está obligado a colaborar con la AGN, suministrando los datos, documentos, antecedentes e informes que se le requieran y estén relacionados con el ejercicio de las función del órgano constitucional de control (p.541)

Realizando un análisis legislativo nacional que aborde la temática en cuestión, encontramos su primer antecedente se encuentra en nuestra constitución a través de los artículos 1, 33, 41, 42 y 75 inciso 22, el cual incorpora con jerarquía constitucional múltiples Tratados Internacionales. Luego podemos mencionar el decreto 1172/2003 el cual reglamenta el ejercicio del derecho de acceso a la información pública aplicable solo al Poder Ejecutivo Nacional. Por último encontramos la Ley 27.275 del año 2016, que deroga el decreto antes mencionado, dicha norma garantiza el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ampliando el ámbito de aplicación e incluyendo el mecanismo para acceder a la justicia cuando exista negativa por la parte

pasiva.

El art. 14 in fine de la referida norma consagra la vía del Amparo en los términos del art. 43 de nuestra CN, entendida como una acción expedita y rápida contra todo acto u omisión de autoridad pública o particulares, de lo cual se desprende que esta acción alcanza tanto a los derechos como garantías reconocidos en la constitución, tratados o leyes.

VII- Postura de la autora

Analizada la causa y apoyando mi opinión en las distintas posturas analizadas en el apartado anterior, considero acertada la decisión adoptada por la Cámara Contenciosa Administrativa, dado que el DAIP es un derecho fundamental que cuenta con reconocimiento tanto nacional como internacional.

Desconocer el DAIP a las entidades, organismos o instituciones pertenecientes al estado, sería atentar contra la competencia que les fue reconocidas por las leyes al momento de su creación, tal es el caso de la AGN quien para desarrollar efectivamente la manda constitucional se encuentra habilitada a requerir cualquier información.

Debemos tener en cuenta que dicho reconocimiento reposa en los principios de transparencia, relacionado con íntimamente con la publicidad de los actos de gobierno, siendo está la regla y su denegación o secretismo la excepción, de esto se desprende el principio de máxima divulgación el cual otorga la presunción de que toda información se encontrara disponible para aquel que la solicite.

Lo expresado anteriormente encuentra fundamento legal en la ley 27.275 que en su art. 4 prevé expresamente que “toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información”(…), existiendo por parte de la OA la obligación de brindar la información, sin retardos ni planteos que tal como obra en la causa, solo son interpuestos con intención de esquivar el requerimiento, siendo que el mismo se encuentra mencionado en el art. 7 de la ley antes mencionada, consagrando a la demandada como sujeto pasivo y por lo tanto obligado a dar cumplimiento a la pretensión planteada en su contra.

Por otra parte los argumentos expuestos por la OA para dilatar el proceso, carecen de fundamento no solo legal sino ético, dado que ante la existencia una manda constitucional, es mas que conocido que el estado se encuentra obligado a garantizar la confidencialidad de ciertos datos que hagan a la integridad de las personas, limitando su

acceso tal como prevé el art. 8 de la ley 27.275, teniendo en consideración que la violación a tal derecho importaría la vulneración del derecho de protección de datos, amparado y regulado por la ley.

Comparto la decisión de dar trámite a la causa utilizando la vía más idónea como es la acción de amparo, por cuanto a través de su uso no solo los habitantes sino las entidades, organismos o instituciones podrán hacer efectivo el ejercicio de sus derechos cuando estos se vean vulnerados y avasallados.

Dicha acción tiene como consecuencia la tutela jurídica, declarar y/o reconocer un derecho ante la existencia de una lesión, reconociéndose en dicha vía la garantía de hacer efectivo cualquiera de los derechos, que tal como expresa el artículo 43 de la CN provenga no solo de particulares sino de autoridad pública, entendiéndose por esta última a todas las personas integrantes de los distintos órganos del estado.

En este sentido parafraseando a Quiroga Lavié todas las autoridades públicas y cualquier particular son destinatarios del apercibimiento constitucional, por lo tanto los tres poderes reconocidos en nuestra estructura (poder ejecutivo, legislativo, judicial) y sus dependencias serán entendidas como autoridades públicas pasibles de la acción de amparo cuando exista una acción lesiva de los derechos.

Vale aclarar que la ley 16.986 que reglamenta el amparo alcanza solo a los derechos contenidos en la constitución, mientras que el art. 43 de la CN es más abarcativa incluyendo no solo a los derechos sino a las garantías reconocidas en su texto, incluyendo a los tratados y demás leyes. Es dable mencionar que esta vía fue reconocida por la Corte Interamericana en el fallo “Gomes Lund” de 2010, donde afirma que

ante la denegación de acceso a determinada información(...) el Estado debe garantizar que exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso a la información y, en su caso ordenar al órgano correspondiente la entrega de la misma

Es por ello que la ley 27.275 prevé este mecanismo para garantizar el efectivo goce y ejercicio del derecho analizando, evitando la utilización de procedimientos que solo dilatarían el reconocimiento del derecho analizado en el presente trabajo.

VIII- Conclusión

En los autos caratulados “AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN c/ EN- M JUSTICIA -OFICINA ANTICORRUPCION s/ AMPARO POR MORA” Expediente N°. 30.986/2019 resuelto por la Cámara Contencioso Administrativa, Sala III, se dictamino a favor de la parte actora, reconociendo que es sujeto de derecho legitimado para acceder a la información requerida.

Para arribar a dicha sentencia el juzgado que intervino se enrolo en el criterio adoptado por la CSJN no solo en respecto a la consagración del derecho cuestionado sino sobre la legitimación que fue motivo de cuestionamiento por la OA.

Sin lugar a dudas reconocer tanto la legitimación activa como requirente de la Auditoria como el derecho de acceso a la información, colaboran al fortalecimiento de la participación en el control y de desenvolvimiento de los actos de gobierno, otorgando mayor transparencia en los mismos.

Ratifico mi postura sobre la decisión de la Cámara dado que si hubiera sentenciado en forma contraria no solo vulneraria un derecho de raigambre constitucional sino el derecho mas importante y destacado en estos tiempos en manos de los habitantes y en este caso en poder de los colaboradores directos del Estado.

IX- Referencias

Basterra M. (2009). *El derecho fundamental de acceso a la información pública en Argentina*. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/decoin/article/view/33165/30129>

Buteler A. (2015), Capítulo 30, Derecho de Acceso a la Información Pública, Silvia B. CCAF. Sala III. Causa N° 30.986/2019: “AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN c/ EN- M JUSTICIA -OFICINA ANTICORRUPCION s/ AMPARO POR MORA”

CCAF. Sala III, “Mihura Estrada Ricardo y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo ley 16.986”, del 14/7/16

Constitución Nacional (1994). Recuperado el 7/09/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

CSJN “Asociación Derechos Civiles c/ EN- PAMI (Dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, del 4/12/12

Decreto 1172/03. Dictado por el P.E.N. Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado el 7/09/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000/94999/90763/norma.htm>

Gozaíni, O. *Derecho procesal constitucional. Amparo*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Rubinzal Culzoni 2002

Lavalle Cobo, D., *Derecho de acceso a la información pública*., 1° Ed.-Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2009.

Ley Amparo Régimen Legal N.º 16.986. 1996. Recuperado el 7/09/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=46871>

Ley Acceso a la Información Pública N.º 22.275. 2016. Recuperado el 7/09/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Ley Administración Financiera Y De Los Sistemas De Control Del Sector Publico Nacional N° 24.156 Recuperado el 2/10/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/554/texact.htm>

Piana, R. S. Y Aмосa, F. M. (2018). El derecho de acceso a la información pública en la Provincia de Buenos Aires. Aspectos normativos y jurisprudenciales. *Revista Derechos en Acción*, 6(6). Recuperado de: <https://doi.org/10.24215/25251678e124>.

Quiroga Lavié H., (2012) *Constitución Comentada Argentina*. Buenos Aires. Zavalia.

Rosatti Horacio. *Tratado de Derecho Constitucional*. 2º Ed. Ampliada y actualizada.
Tomo II. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Rubinzal Culzoni, 2017.